



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00090-00</b>
Proceso	Divisorio
Demandante	Dora Eunice Quinchia Builes y Otros
Demandado	Inagru S.A.S y otros
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	242

Recibida la presente demanda proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Inscrito el canal digital en el Registro Nacional de Abogados -Sirna- por la abogada Alexandra María Tobón distinto a aquel que fuese relacionado en los poderes allegado, efectuará las correcciones del caso, ya sea en la página referenciada o adecuando los instrumentos en mención.
- 2.** Siendo las entidades otorgantes Ganados e Inversiones y Negocios comerciales - Ganinco S.A.S. e INAGRU S.A.S. personas inscritas en el registro mercantil, deberá aportarse la constancia de remisión del poder otorgado a

través de la dirección de correo electrónico registradas por cada una de ellas, para efecto de recibir notificaciones judiciales.

- 3.** Allegará los poderes debidamente otorgados por los señores Carlos Mario Echeverry Posada, Raúl Jairo Echeverry Posada, Julián Darío Cárdenas Patiño, Juan Camilo Ospino Restrepo, Lina Marcela Moncada Hincapié, Luis Alfonso Echavarría Morales, Diana Catalina Ospino Restrepo, Nelcy Luz Bonilla Tangarife, Wilmer Ramón Ortiz Gaviria, Nancy Catherine Caicedo Rodríguez, Nancy Ruth Isaza Manco, Matilde del Carmen Álvarez Gómez, Rigoberto Martínez Muñoz, Genaro Alberto Peña Restrepo, Tarsicio Alonso Vallejo Preciado, Dina Raquel Tejada Espinosa, Dora Eunice Quinchia Builes, Jorge Eduardo Zapata Córdoba, Diana Cristina Cumaco Castillo, Juan José del Río Pérez, José Domingo del Río Pérez, Jhon Fredy Manco Rodríguez, César Gregorio Arrieta Cordero, Ganados e Inversiones y Negocios Comerciales GANINCO S.A.S. representada legalmente por Juan Camilo Posada Olarte, o la constancia de otorgamiento y remisión de la sustitución de poder a través del correo electrónico registrado para ello por parte de la abogada Alexandra María Tobón Morales.

Adicional a ello, al tornarse ilegible y de difícil lectura, suministrará copia legible del poder otorgado por la señora Lina Marcela Moncada Hincapié, obrante a folio 92 del expediente.

- 4.** Aportará copia de los poderes debidamente diligenciados por los señores Jorge Iván Gutiérrez Montoya e Inganagro S.A.S. representada legalmente por Catalina María Uribe Villegas, relacionados en el acápite de

pruebas -A Documentales-, toda vez que, no existe dentro del plenario, instrumento alguno que acredite el otorgamiento a favor de la abogada Alexandra María Tobón Morales y mucho menos, la sustitución de poder pretendida frente a los mismos.

En caso de aportarse los mandatos judiciales en favor de la abogada en mención, deberá allegarse la constancia de remisión de la sustitución de poder a través del correo electrónico registrado para ello por parte de la abogada Alexandra María Tobón Morales.

- 5.** Incluirá en el extremo pasivo la totalidad de los comuneros inscritos en el certificado de tradición correspondiente al bien inmueble objeto del litigio, como los señores Fernando Ángel del Río Pérez, Eliana Patricia Usuga Higueta, Luis Alejandro Martínez Hernández y todos los faltantes.

De tal manera, relacionará en el acápite de hechos y pretensiones, el porcentaje del derecho de cuota adquirido y que le correspondería a cada uno como copropietario del inmueble objeto de la Litis.

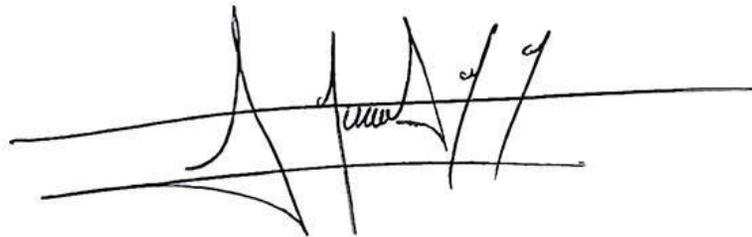
Así mismo, aportará copia de cada una de las escrituras públicas mediante las cuales fue adquirido la propiedad por dichos comuneros.

- 6.** Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes, demandados y representante legales a que hubiese lugar, de acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal en comento.

- 7.** Acompañará dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división y la partición que fuere procedente, de acuerdo con dispuesto en el inc. 2 del artículo 406, en concordancia con los artículos 226 y 227 inc. 1 del instituto procesal en mención.
- 8.** Suministrará copia actualizada a la fecha del certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 008-25397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó Antioquia
- 9.** Suministrará copia actualizada a la fecha del certificado de existencia y representación legal de las demandantes Ganados e Inversiones y Negocios Comerciales GANINCO S.A.S. e Inganagro S.A.S. y de la demandada Asociación de Ingenieros Agrónomos del Urabá – INAGRU.
- 10.** Determinará en el numeral primero del acápite de pretensiones, el área y linderos que le correspondería a cada comunero, de acuerdo al derecho de cuota sobre el bien inmueble objeto de la Litis.
- 11.** Arrimará copia de la escritura pública 1036 del 09 de septiembre de 2019 y 1314 del 12 de noviembre de 2019 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Chigorodó Antioquia, relacionado en el acápite de pruebas – A- Documentales N° 3- 3.15 y 3.22.
- 12.** Arrimará copia de la planimetría a escala 1/1000, relacionado en el acápite de pruebas – A- Documentales N° 5 - 5.15, 5.16, 5.22 y 5.23-.
- 13.** Allegará copia de los documentos visibles a folio 92, 126, 127, 396 y 97 del cuaderno principal de forma legible ante la dificultad que presenta su lectura.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó por ESTADO Nro. \_\_, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

**Maria Dolores Suescún**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00093</b> 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Domingo Rivero Moreno, Dina Luz Martínez Medrano, Alejandrina Moreno Blanco, Jorge Luis Rivero Gaviria, Maricela Rivero Gaviria, Marleydi Rivero Gaviria
Demandados	Diego León Zapata Ramírez, Gustavo Alonso Arroyave Miranda, Zurich Colombia Seguros S.A., Cootrandar y Equidad Seguros Generales
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	241

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Determinarán con claridad el domicilio de cada uno de los demandantes, demandados y representantes legales de las sociedades convocadas, de quienes también indicarán sus nombres.
- 2.** Se allegará poder debidamente otorgado por la señora Yadira Isabel Rivero Gaviria, toda vez que el aportado fue conferido a fin de adelantar el trámite de conciliación extrajudicial.

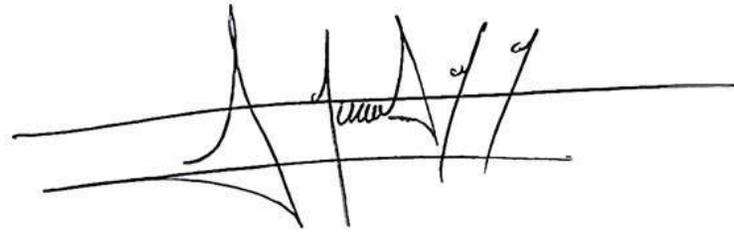
- 3.** En el capítulo de competencia, dado que se escogió el fuero del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. y ante la pluralidad de demandados, dirán en forma precisa con base en el domicilio de qué convocado se hace la asignación.
- 4.** Respecto de los perjuicios inmateriales reclamados a favor de los hijos y la madre de la víctima directa, en los hechos explicarán cómo se vieron afectados cada uno en forma concreta.
- 5.** En el acápite de juramento estimatorio, precisarán a favor de quién o quiénes se reclaman los perjuicios materiales discriminando los destinatarios puntuales del daño emergente y el lucro cesante allí aludido.
- 6.** En relación con la prueba por informe que solicitan respecto de Colfondos, allegarán evidencia de haber agotado el requerimiento previo y directo ante esa entidad (arts. 78-10 y 173 C.G.P.).

En su defecto, aportará copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta la notificación que se hizo de esa cuestión, según folio 58 del cuaderno principal.

- 7.** Arrimará copia actualizada de los certificados de tradición de los vehículos de placas VJC-72 y GXC-25D, expedidos por las respectivas secretarías de tránsito a las cuales se encuentren registrados.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERLY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó por ESTADO Nro.     , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

**Maria Dolores Suescún**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Mariano Agualimpia Benítez  
Demandado: Ana Romelly Zapata y Personas Indeterminadas  
Radicado: 05045-31-03-001-**2015-02503-00**  
Decisión: Ordena inscribir fallo.

Revisadas las actuaciones que reposan en el presente plenario, aflora nítido que, tal como lo hace notar el demandante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó se ha rehusado en dos ocasiones a inscribir la sentencia estimatoria de las pretensiones en el folio número **008-4831**, por falta de coincidencia en el área del bien, por omisión en la indicación de linderos y de la constancia de ejecutoria del fallo.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 2° del Código General del Proceso hace especial mención del principio de tutela jurisdiccional efectiva como garantía de los ciudadanos de que sus derechos debatidos en el juicio tengan asidero concreto y una vez sean acogidos sus planteamientos haya posibilidad real de hacer cumplir la determinación del juez, quien tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para lograrlo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al sostener que:

*La tutela judicial no es una simple declaración formal, al Juez, como director del proceso y garante de la ley y de la Constitución, para la consolidación del derecho material, le compete velar por el*

*acatamiento real de la sentencia y controlar las tentativas del fraude a la resolución judicial impartida, por cuanto, de nada sirve el reconocimiento de un derecho, si el funcionario no impulsó su ejecución o no se compromete con el cumplimiento de la respectiva decisión, cuando se halla ejecutoriada o en firme, o cuando mediada por el efecto devolutivo es llamada a obedecerla (STC14906-2019).*

Bajo esa óptica, es ineludible adoptar las directrices que correspondan en aras de facilitar el cabal cumplimiento del veredicto emitido por este estrado el 19 de noviembre de 2019, ejecutoriado en la misma fecha dada la ausencia de interposición de recurso en la audiencia donde fue notificado.

En tal medida, en lo concerniente a la supuesta incongruencia de la superficie del inmueble objeto de la controversia, se precisa que a pesar de que los títulos primitivos reportan un área de 172 metros cuadrados (fls. 29-33 cdno. 2) y el dictamen de topografía arrojó 198 metros cuadrados (fl. 12), no cabe duda que se trata del misma propiedad, tal como lo dictaminó el perito al conceptuar que una *"vez realizada la georreferenciación (metodología ya explicada para la identificación física de un predio en terreno), e identificado con la base catastral del municipio de Chigorodó, se determinó que el predio georreferenciado se identifica con la cédula catastral N° 17210010114000700004, y que de acuerdo con la respectiva ficha catastral con la matrícula inmobiliaria N° 008-4831 (...) se concluye que el inmueble georreferenciado e identificado sí guarda identidad con lo relacionado en los hechos de la demanda"* (fl. 14 ídem).

En el mismo sentido concluyó el juzgado al despachar favorablemente la *usucapión* y determinar que el bien disputado guardaba plena identidad con el atinente al de la matrícula 008-4831.

De modo tal, que las probanzas recopiladas y la decisión de fondo ejecutoriada dan cuenta de que este litigio versó sobre la referida propiedad, al punto que allí se dispuso asentar la determinación final. Por ende, no resulta admisible truncar su materialización con cimiento en alguna eventual o mínima diferencia de área, entre otras cosas, porque no puede exigirse una coincidencia plena o absoluta, menos aún cuando los títulos originarios se expidieron hace casi dos décadas como aquí acontece; pero, en de cualquier manera está decantado que las medidas superficiarias no constituyen la única pauta para lograr la identificación de un predio, en tanto que

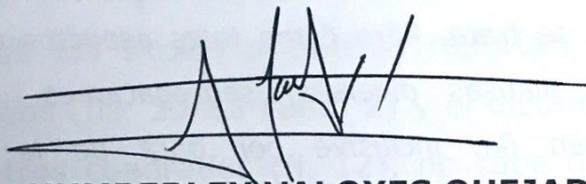
*Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. (SC8845-2016).*

En definitiva, como está acreditada la identidad del bien aludido, se impone resguardar la tutela jurisdiccional efectiva del

demandante Mariano Agualimpia Benítez y, en consecuencia, **SE ORDENA OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó para que proceda a inscribir el fallo de 19 de noviembre de 2019 que lo declaró propietario por prescripción adquisitiva extraordinaria del inmueble con matrícula número **08-4831**.

Líbrese comunicación en tal sentido adjuntando copia de este proveído, dejando constancia de los linderos del bien según la pretensión primera de la demanda y la escritura pública número 568 de 15 de abril de 2003 otorgada ante la Notaría Única de Chigorodó (fls. 31-33 cdno. 2). Igualmente, se certificará la ejecutoria del fallo objeto de asentamiento.

**NOTIFÍQUESE**



**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia  
Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó  
por ESTADO Nro. 57, a las 8:00  
a.m. la providencia que antecede.

María Dolores Suescun  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Guillermo Arnoldo Querubín Gómez  
Radicado: 05045-31-03-001-**2017-00032-00**  
Decisión: Acepta cesión de crédito

De conformidad con lo establecido en el artículo 1961 y siguientes del Código Civil, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE CRÉDITO** que hace Bancolombia S.A. a favor de Central de Inversiones S.A., quien en lo sucesivo asumirá el extremo activo en el presente asunto.

Las entidades solicitantes notificarán al deudor Guillermo Arnoldo Querubín Gómez de la cesión, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir de lo cual surtirá efectos la referida transferencia respecto del obligado.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó  
por ESTADO Nro. 57, a las 8:00  
a.m. la providencia que antecede.

María Dolores Suescun  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Rubén Darío Mora Lopera  
Demandado: Rudilson Corrales Moreno  
Radicado: 05045-31-03-001-**1999-00113-00**  
Decisión: Ordena oficiar.

En atención al memorial allegado por el apoderado de Luis Fernando Díaz Roldán y otros, se aprecia que la inconformidad estriba en la aparente renuencia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó a inscribir la orden de adjudicación en remate impartida desde el 6 de septiembre de 2006 a favor de varios subrogatarios, situación que al parecer se ha suscitado por la inscripción previa de otros propietarios en el historial de los bienes involucrados.

Bajo esa órbita, previo a resolver de fondo la situación puesta de presente por el memorialista y, si es del caso, adoptar medidas para materializar aquella orden judicial, se torna indispensable hacer una evaluación de los títulos actualizados y de las notas devolutivas donde constan las razones por las cuales la autoridad administrativa referida se ha negado a inscribir las providencias emitidas con antelación en este asunto. Máxime porque al parecer pueden estar involucrados intereses de terceros, según se dijo, y ello amerita un estudio detallado de las matrículas inmobiliarias para evitar afectaciones injustificadas.

Por consiguiente, se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó para que dentro de los diez (10) días siguientes a que reciba la comunicación remita copia digitalizada y actual de los folios inmobiliarios números **008-27126, 008-27127, 008-27129, 008-27124, 008-27125, 008-27054, 008-27076 y 008-27071**; todas las cuales se desprenden del folio 008-23358 (antes 007-22386). Así mismo, aportará copia de las notas devolutivas que reposen en sus archivos en torno a la negativa de inscripción del auto de 6 de septiembre de 2006 y los que de él se han derivado.

Líbrese comunicación en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE**



**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia  
Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó  
por ESTADO Nro. 57, a las 8:00  
a.m. la providencia que antecede.

María Dolores Suescun  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.  
Demandados: Ruby Astrid Maya Ríos y Leonardo Alexander  
Tamara Gómez  
Radicado: 05045-31-03-001-**2004-00207-00**  
Decisión: Niega cesión de crédito – desatiende remanentes

En el presente asunto, **SE NIEGA** la cesión de crédito que hace Bancolombia S.A. en favor de Reintegra S.A.S. por cuanto la acreedora reconocida es Titularizadora Colombiana S.A., tal como se ha hecho constar en el desarrollo del coercitivo. De modo que, como aquí no se ventila ningún crédito en beneficio de Bancolombia S.A., resulta inviable la cesión referida. En particular, porque si bien ese organismo financiero fungió como titular de la acreencia y de la garantía hipotecaria en un inicio de la relación cambiaria demandada, lo transfirió a Titularizadora Colombiana S.A. quien lo hizo efectivo por esta cuerda.

De otro lado, sería del caso tomar nota del embargo de **REMANENTES** que hayan o llegaren a causarse en este proceso, según la medida comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó en el ejecutivo con radicado número 2014-00589-00, si no fuera porque existe una cautela anterior de esa especificación a favor del litigio 2019-00217-00 comunicada con antelación por el Juzgado Segundo de Promiscuo Municipal de esta urbe, mediante oficio de 1º de agosto de 2019.

Por consiguiente, no es procedente materializar el último embargo conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, en cuyo inciso tercero dispone que una vez comunicado se deberá dejar constancia de la fecha y hora de recepción “*a menos que exista otro anterior*”, significando pues la imposibilidad de efectuarlo ante la existencia de una solicitud precedente en el mismo sentido, como aquí sucede.

Ofíciase en tal sentido al referido despacho remitente para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia  
Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó  
por ESTADO Nro. 57, a las 8:00  
a.m. la providencia que antecede.

María Dolores Suescun  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Prueba extraprocésal – interrogatorio de parte  
Convocante: Alianza Big S.A.S.  
Convocada: Disazucar Botero S.A.S.  
Radicado: 05045-31-03-001-**2020-00098-00**  
Decisión: **NIEGA NULIDAD**

En el presente asunto, por solicitud de Alianza Big S.A.S. el 21 de enero del presente año se realizó audiencia pública con el fin de practicar interrogatorio de parte al representante legal de Disazucar Botero S.A.S., con fines extraprocésales, cuyo apoderado del convocado solicita la nulidad de esa diligencia *“violación al debido proceso teniendo en cuenta que de manera inadecuada el despacho decidió omitir el aplazamiento solicitado por el apoderado desde el 15 de enero de 2021 y por el mismo representante legal desde el día 20 de enero de 2021”*.

De entrada y sin mayores elucubraciones, aflora nítido que ese pedimento viene desprovisto de sustento en alguna de las causales de nulidad procesal desconociendo el postulado de taxatividad que las rige, por cuanto la supuesta anomalía consistente en la pretermisión del aplazamiento de la audiencia no se enmarca en las hipótesis del artículo 133 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma especial. Situación que incluso ameritaba el rechazo de plano de la invalidez, a la luz del inciso 3º del canon 135 *ibídem*.

Y es que téngase en cuenta que en esta materia impera el principio de especificidad a partir del cual la jurisprudencia tiene decantado que

*"Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos"*

*"De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem") (STC8929-2020).*

Dígase claro, el argumento traído por el memorialista en punto a la no resolución previa de su solicitud de aplazamiento de la audiencia de interrogatorio de parte no aparece enlistado en el ordenamiento como invalidatorio de la actuación ni, por tanto, puede otorgársele tal efecto por vía de interpretación extensiva, que aquí -por el carácter restrictivo aplicable- está proscrita.

No obstante, aún si se dejara de lado esa circunstancia, tampoco estaría llamada a prosperar la rogativa anulatoria por varias razones: la primera, porque los primeros intentos de aplazamiento enarbolados por el aquí peticionario sí fueron resueltos en forma expresa con antelación a la diligencia, aunque de manera negativa por falta de acreditación de su calidad de apoderado. Y luego, al reiterarse la petición en el desarrollo de la sesión, allí se volvió a desestimar entre otras cosas porque no se formuló con la debida anticipación.

Pero más allá de eso, destáquese que los compromisos externos alegados por el abogado en esa ocasión no habilitaban la

postergación del acto, como lo tiene reseñado la jurisprudencia al decir en casos similares que:

*(...) la razón justificativa aducida por la apoderada del accionante, esto es, que debía atender otra audiencia fuera de la ciudad, claramente no constituía una situación especial de «irresistibilidad» e «insuperabilidad», propios de «fuerza mayor» o «caso fortuito», que impusiera el señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia (CSJ STC10490-2019).*

Todo para significar que de cualquier modo el sustento de la petición aplazatoria no reflejaba condiciones de irresistibilidad ni imprevisibilidad, dadas las circunstancias particulares del contorno, de donde se sigue que bien se hizo en ejecutar la audiencia porque, de acuerdo con el artículo 5º del C. G. P., no habían “razones que expresamente autorizara” el Código para posponerla. Por ende, menos aún existe fundamento para aniquilar o retrotraer sus efectos.

Finalmente, en lo tocante a la supuesta prejudicialidad en virtud de que corresponde al “Juez Segundo Especializado de Extinción del Dominio de Antioquía verificar la calidad de tercero de buena fe” mencionada en el trámite, se precisa que ello no configura la causal primera del artículo 161 *ejúsdem* ante la ausencia evidente de litispendencia ni resultaba aplicable al trámite especial de prueba extraprocesal, teniendo en cuenta que la prejudicialidad es exclusiva para el proceso, como surge de la simple lectura de las disposiciones 161 a 163 del C.G.P.

Por lo demás, las otras consideraciones del petente relacionadas con el fondo del tema objeto del interrogatorio, ninguna injerencia revisten frente a la validez formal de la actuación, pues simplemente hace palmar su inconformidad con el aspecto sustancial que en nada conduce a anular lo discurrido.

En consecuencia, **SE NIEGA LA NULIDAD** invocada por el vocero de la convocada Disazucar Botero S.A.S.

De otro lado, en atención al memorial que precede, por Secretaría remítase al correo electrónico del apoderado Edwin Andrés Zambrano Russy copia del registro de audio y vídeo, así como del acta de la audiencia de 21 de enero de 2021, si aún no se ha hecho.

**NOTIFÍQUESE**



**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia  
Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó  
por ESTADO Nro. 57, a las 8:00  
a.m. la providencia que antecede.

María Dolores Suescun  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Liquidatorio  
Demandante: Carlos Geovanny Sierra Cárdenas  
Demandado: Sociedad Sierra Gavils y Cía S.C.S. y otros  
Radicado: 05045-31-03-001-**2008-00469-00**  
Decisión: Ordena oficiar.

En atención al memorial allegado por el apoderado del demandante, se ordena oficiar nuevamente a la Superintendencia de Sociedades reiterando el contenido de la misiva número 2281 de 10 de septiembre de 2019 a fin de que acredite el cumplimiento del mandato judicial que allí le fue informado. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido mucho tiempo desde que lo recibió sin proceder conforme lo requerido.

Por Secretaría expídase la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó  
por ESTADO Nro. 57, a las 8:00  
a.m. la providencia que antecede.

María Dolores Suescun  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05045-31-03-001-**2015-02004-00**

Decisión: Fija nueva fecha de audiencia del art. 101

En atención a la solicitud formulada por el curador ad litem y las manifestaciones de los demás apoderados, **SE NIEGA** el aplazamiento de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto esta es la segunda vez que se programa la diligencia y el numeral 1º de dicha disposición es claro al prever que ello es permitido *"sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento"*.

Es decir, por mandato de ese canon queda proscrita la posibilidad de reagendar la vista pública y, por ende, incumbe a los intervinientes asistir a ella, máxime que la razón esgrimida por el curador ad litem, consistente en que estará fuera del país, no impide *per se* comparecer dado que la reunión tendrá lugar por medios digitales.

**NOTIFÍQUESE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó  
por ESTADO Nro. 57 , a las 8:00  
a.m. la providencia que antecede.

María Dolores Suescun  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050453103001- <b>2021-00122-00-00</b>
Proceso	Impugnación de actos de asamblea o junta de socios
Demandantes	Israel Medina Vargas, Hernán José González Márquez, Jorge León Mena Tuberquia y Hernán Mesa Vargas.
Demandados	Coopertativa de Transportes "COOINTUR" – Consejo de Administración.
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsane las siguientes deficiencias:

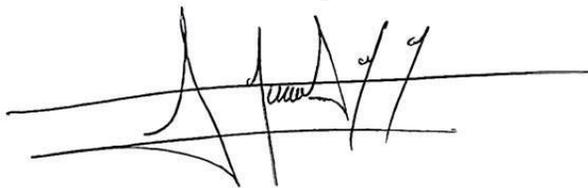
1. Allegarán el respectivo poder y acreditarán que lo remitieron al abogado desde dirección electrónica.
2. Precisarán las circunstancias en que se adoptó la determinación impugnada en relación con el nombramiento de Jafeth Londoño Monzón como gerente de la Cooperativa (acta 569), señalando si asistieron a la sesión.
3. En el hecho cuarto, explicarán si la decisión impugnada en torno a la prórroga de la elección del revisor fiscal fue adoptada en sesión de 22 de enero de 2021 (acta n° 569) o en otra distinta, caso en el cual deberán detallar las respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. Adecuarán las pretensiones en concordancia con los hechos narrados, en el sentido que la nulidad reclamada versa sobre

el acta 569 de 22 de enero de 2021 y la elección (o reelección) del revisor fiscal, sin extenderse a actos posteriores o derivados que ni siquiera aparecen individualizados.

5. En las pretensiones puntualizarán la clase de nulidad invocada (absoluta o relativa) y el fundamento jurídico concreto que establece esa sanción por la inobservancia estatutaria que alegan.
6. Adjuntarán los documentos relacionados en los numerales 1 a 3 y 5 del acápite de pruebas que a pesar de nombrarse no fueron allegados.
7. En el capítulo de notificaciones, suministrarán la dirección física autorizada para que la Cooperativa demandada reciba notificaciones judiciales.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

**NOTIFÍQUESE**



**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia  
Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó  
por ESTADO Nro. 57 , a las 8:00  
a.m. la providencia que antecede.

María Dolores Suescun  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2021-00102</b> 00
Proceso	Resolución de promesa de compraventa
Demandante	Olga Helena Cataño Marín
Demandado	Carlos Ovidio Úsuga Zapata
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	240

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que la actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Acreditará la actualización de sus datos personales y de correo electrónico en la página web de la Rama Judicial dispuesta para ello: <https://sirna.ramajudicial.gov.co> en aras de verificar la información relacionada en el poder y en el escrito de demanda, de conformidad con el N° 5 del Decreto 806 del año 2020.

En todo caso, el canal digital que sea registrado para tales efectos deberá coincidir con aquel que se relacione en el poder, o en su defecto, presentará nuevo mandato con las correcciones del caso.

2. En el poder identificará el contrato de compraventa sobre el cual versa la resolución.

- 3.** Teniendo en cuenta la concurrencia de los criterios 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., indicará de manera concreta y precisa el fueron con base en el cual realiza la asignación de la competencia, dado que en el acápite correspondiente hizo alusión a los dos.
- 4.** Describirá en forma clara el bien de menor extensión sobre el cual recayó la negociación e indicará si sobre él existe folio de matrícula independiente del de mayor extensión.
- 5.** En los hechos explicará si asistió a la Notaría en los términos y condiciones pactadas, y en caso afirmativo arrimará la respectiva evidencia.
- 6.** En el hecho séptimo, concretará la fecha y las circunstancias en que se hizo la entrega del bien al promitente comprador.
- 7.** En el hecho sexto explicará el fundamento fáctico y jurídico de los intereses a que alude por valor de \$24´000.000, teniendo en cuenta su improcedencia en el tipo de negociación que origina la demanda.
- 8.** Realizará el juramento estimatorio con estricto apego a los lineamientos del artículo 206 del C.G.P., esto es, deberá discriminar cada uno de los conceptos reclamados. En otras palabras, especificará el monto que reclama por frutos civiles, intereses y perjuicios.

En el caso de los perjuicios, dirá a qué clase se refiere y cómo fueron causados y tasados. En punto de los frutos civiles invocados precisará las mensualidades en que supuestamente se originaron.

- 9.** Con relación a la pretensión subsidiaria, indicará si hubo pacto comisorio calificado de acuerdo con el artículo 1937 del Código Civil en que ella se fundamenta.
- 10.** Aportará la prueba pericial solicitada, de conformidad con los artículos 226 y 227 del C.G.P.
- 11.** Suministrará el Correo electrónico de cada uno de los testigos relacionados, o la manifestación de imposibilidad que tal exigencia represente.
- 12.** En torno al embargo y secuestro solicitado, explicará por qué no es suficiente la inscripción de la demanda de acuerdo con el literal b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P. y de qué forma se reúnen cada uno de los requisitos previstos en el literal c) *ídem*.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

 Juzgado Primero Civil del Circuito Apartadó Antioquia
Hoy <u>14</u> de <u>mayo</u> de 2021, se notificó por ESTADO Nro. <u>57</u> , a las 8:00 a.m. la providencia que antecede
<b>Maria Dolores Suescún</b> Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 05045 31 03 001 **2019-00128-00**

Teniendo en cuenta que por error de la Secretaría del despacho no se notificó oportunamente el auto de sustanciación número 181, para subsanar dicha omisión, se ordena notificarlo por estados con la advertencia que el tema de ejecutoria de esa providencia corre a partir del enteramiento de esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA  
JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito  
Apartadó Antioquia

Hoy 14 de mayo de 2021, se notificó por ESTADO Nro. 57, a las 8:00 a.m. la providencia que antecede

**Maria Dolores Suescún**

Secretario